



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2017
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Oficio HCE/JCP/0080/2017 suscrito por José Antonio Pablo De la Vega Asmitia, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco.</p> <p>Anexos en copia certificada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acta 02 de la Reunión de la Junta Preparatoria de treinta de diciembre de dos mil quince en la que rindió protesta José Antonio Pablo De la Vega Asmitia al cargo de Diputado; Acta 04 de la Sesión Pública Ordinaria de uno de enero de dos mil dieciséis, en la que se declaró la instalación de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Tabasco; Acta 001 de la Junta de Coordinación Política de cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la que José Antonio Pablo De la Vega Asmitia funge como Presidente; Acuerdo Parlamentario 001 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco de veinte de octubre de dos mil dieciséis; Acta 85 de la Sesión Pública Ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; Acta 115 de la Sesión Pública Ordinaria de dos de febrero de dos mil diecisiete, en la que se declaró la instalación de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco, y Impresión de la Cédula de Notificación de diez de marzo de dos mil diecisiete, con la Sentencia de nueve de marzo actual en los expedientes SX-JE-9/2017 y acumulados. 	<p>012166</p>
<p>Escrito de José Antonio Pablo De la Vega Asmitia, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco.</p> <p>Sin anexos.</p>	<p>013585</p>
<p>Escrito de José Antonio Pablo De la Vega Asmitia, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco, y contiene una certificación notarial al reverso del documento.</p> <p>Sin anexos.</p>	<p>014264</p>

Lo anterior fue recibido, respectivamente, el trece, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos el oficio y anexos de José Antonio Pablo De la Vega Asmitia, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco, mediante el cual promueve controversia constitucional contra diversos proveídos que concluyeron en la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2017

sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los Juicios Electorales, de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **números SX-JE-9/2017 y acumulados** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, es de proveerse lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **autorizados y delegados**, en términos de los artículos 1², 4, párrafo tercero³, y 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 6 y 58, fracción VIII, de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE TABASCO**, que establecen:

Artículo 6. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en una asamblea denominada Congreso.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, que es su máximo órgano de decisión, y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, una Comisión Permanente y con los órganos auxiliares y unidades administrativas necesarios para el desempeño de sus funciones.

La Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones ordinarias y especiales, funcionarán de forma permanente durante los períodos que corresponda.

Artículo 58. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Además, glósenle al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los escritos del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco, mediante los cuales, en representación del Poder Legislativo de Tabasco desiste de la demanda de controversia constitucional.

Ahora bien, del artículo 20, fracción I⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que procede decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional, cuando el actor se desista expresamente de la demanda, con la limitante de que sólo podrá hacerlo respecto de actos concretos, no así por normas generales. Sobre este tema, este Tribunal Pleno ha sostenido los criterios siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse

⁶ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

⁷ Tesis P./J. 113/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177,328.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2017

en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”⁸

De lo anterior, es dable desprender que el desistimiento está condicionado a que la persona que desiste de la demanda a nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Se encuentre **legitimado para representarlo**, en términos de las leyes que lo rijan;
- II. **Ratifique su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública; y,
- III. **No se trate de la impugnación de normas de carácter general.**

En el caso, se satisfacen los requisitos mencionados pues, por principio de cuentas, conforme a lo expresado en este proveído, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco, es quien tiene la representación del Poder Legislativo de la entidad y, en los escritos que se acuerdan, manifiesta su voluntad de desistir del presente medio de impugnativo.

Al respecto, el escrito de desistimiento fue ratificado, previamente a su presentación, ante el Notario Público número trece, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en términos de la certificación hecha en el libro de certificaciones número **15099**, página 232.

Finalmente, es importante tener presente que el medio de control constitucional del que desiste fue intentado contra diversos proveídos que concluyeron en la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los Juicios Electorales, de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **números SX-JE-9/2017 y acumulados** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, los cuales no constituyen una norma general, sino actos, pues carecen de la generalidad que caracteriza a la ley.

⁸ **Tesis P.J.J. 54/2005**, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178,008.



Así, al actualizarse los supuestos aludidos, lo conducente es acordar de conformidad su petición de desistir de este medio de control constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Legislativo de Tabasco de la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ALTO TRIBUNAL ELECTORAL
CITIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 88/2017** promovida por el Poder Legislativo de Tabasco. Conste. *AS*

JAE 02